

NOT 20-5-25



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Esplugues de Llobregat(UPSD)

Calle Tomàs Bretona, 32-34 - Esplugues De Llobregat - C.P.: 08950

TEL.: 934736452
FAX: 934736492
EMAIL: mixt2.esplugues@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0807742120188025272

Procedimiento ordinario 41/2018 -E

Materia: Juicio ordinario división de patrimonios

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0725000004004118

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Esplugues de Llobregat(UPSD)

Concepto: 0725000004004118

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Juan Jimenez Moron
Abogado/a: Gloria Solsona Martí

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]
Contreras, Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat,
Procurador/a: Pol Sans Ramirez, Teresa Marti Amigo
Abogado/a: Ignasi Colomer Giralt, Juan-Abella
Fernandez, Francesc Briansó Buil

SENTENCIA Nº 123/2025

Jueza: **Thais Esquen Betancourt**

Esplugues De Llobregat, 19 de mayo de 2025

Vistos por mí, D^a. Thais Esquen Betancourt, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de este partido judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario 41/2018, promovidos por **DOÑA [REDACTED]** representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Jimenez Moron y asistido por la Letrada D^a. Gloria Solsona i Marti, contra **DON [REDACTED]**, sucedido en **DON [REDACTED]**, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Teresa Marti Amigo y asistido por el Letrado D. Juan Abella, y del **AYUNTAMIENTO DE ESPLUGUES DE LLOBREGAT**, y contra **DOÑA [REDACTED]** representada por el Procurador de los Tribunales D. Pol Sans Ramirez y asistido del Letrado D. Ignasi Colomer Giralt, sobre **DIVISIÓN DE COSA**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/05/2025 11:40	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





COMÚN Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, procede dictar la presente resolución con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la precedente demanda de Juicio Ordinario, presentada en el Juzgado Decano el día 29 de enero de 20189, en la que la parte actora, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 404.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), para que, en el término de veinte días, compareciera en los autos y contestara a la demanda, bajo apercibimiento de rebeldía.

Practicado el emplazamiento, la parte demandada DOÑA [REDACTED] compareció dentro del plazo legal, presentando escrito de contestación en fecha y planteando reconvencción.

Así mismo DON [REDACTED] también compareció, presentó escrito de contestación a la demanda y contestación a la reconvencción, en igual forma la demandante DOÑA [REDACTED]

Manifestándose por las partes de un procedimiento de objeto parcial similar al de estos autos, en lo relativo a la reclamación de cantidad formulada por vía de reconvencción, se acordó por auto de 3 de noviembre de 2022



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/05/2025
11:40

Signat per Esquen Betancourt, Thais;





la acumulación del procedimiento 524/2018 del Juzgado de Primera Instancia de Cornellá a este juzgado.

La parte demandada presentó escrito en fecha 16 de junio de 2020, en el que interesaba la suspensión de la audiencia previa señalada por renuncia de la Letrada D^a. Carina Barroso Beneite a seguir asumiendo la dirección letrada del procedimiento, que fue acordada y señalada nuevamente el día 17 de noviembre de 2020, a las 12:45 horas, en virtud de diligencia de ordenación de fecha 17 de junio de 2020.

Posteriormente se puso en conocimiento de este juzgado que D. [REDACTED] había fallecido por lo que por decreto de 13 de febrero de 2025 fue sucedido por D. [REDACTED] y el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat.

TERCERO.- El día 13 de mayo de 2025 tuvo lugar la audiencia previa, a la que comparecieron los letrados y procuradores de ambas partes a excepción del Letrado de D. Antonio Herrera Fernandez pero si su Procuradora, por lo que se continuo con lo celebración de acuerdo con el art. 414.3 LEC.

Abierto el acto, una vez comprobada la subsistencia del litigio entre las partes litigantes, éstas se ratificaron en sus respectivos escritos.

Seguidamente, se fijaron como hechos controvertidos los siguientes: (i) la reclamación de cantidad a D^a [REDACTED] y D. [REDACTED] por las cuotas hipotecarias pagadas por D^a [REDACTED]

A continuación, ambas partes propusieron los medios de prueba que estimaron pertinentes, que fueron admitidos en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 20/05/2025 11:40	Signat per Esquen Betancourt, Thais;		





parte, tratándose únicamente de documental, por lo que quedaron los autos vistos para sentencia, tal y como establece el artículo 429.8 LEC.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales, con inclusión del plazo para dictar sentencia, tal y como establece el artículo 211.1 LEC, en relación con el artículo 429.8 del mismo cuerpo legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En un primer momento la demandante D^a. [REDACTED] ejercita una acción de división de cosa común, al amparo de lo establecido en los artículos 400 y 404 del Código civil (en adelante, CC) y 552-1 del Código Civil Catalán, frente a sus hermanos D. [REDACTED] y D^a [REDACTED] solicitando que se declare la extinción del condominio sobre el bien inmueble sito en Calle Pablo [REDACTED] de Esplugues de Llobregat, su indivisibilidad y se inste a los demandados a manifestar su voluntad de adquirir o no el inmueble, y en caso contrario, se ordene su venta en pública subasta judicial distribuyéndose el precio por terceras e iguales partes, una vez deducidos los gastos, sirviendo la tasación formulada en este escrito a efectos de subasta por importe de 154.629,00 euros y con expresa imposición de costas.

El demandado D. Vicente Jose Herrera, manifiesta su conformidad la división de la cosa en común, que acepta la tasación, que no le interesa la propiedad y si su venta y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 20/05/2025 11:40		Signat per Esquen Belancourt, Thais;	





alega que ha realizado diversos pagos correspondientes a la vivienda: cuotas hipoteca, IBI.

La demandada D^a [REDACTED] manifiesta su conformidad con la división de la cosa en común por el valor de 154.629,00 euros e interesando que se disponga judicialmente la división y que solo contempla la venta a terceros después de que todas las opciones legales de preferente aplicación se hayan revelado inviables. Luego plantea reconvencción contra los dos hermanos en virtud del art. 406 y siguientes de la LEC, por el pago de las cuotas de hipoteca por importe de 4.886,92 euros respecto de D^a [REDACTED] y 12.592,25 euros por parte de D. [REDACTED] (misma solicitud que la contenida en el juzgado de Cornellà)

Respecto de la reconvencción, D. [REDACTED] alega que los tres hermanos suscribieron un acuerdo verbal consistente en eximirle de todos los gastos de la vivienda.

Por su parte, D^a [REDACTED] manifiesta frente a la cantidad reclamada la doctrina de los actos propios y retraso desleal del derecho.

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión jurídica controvertida, hemos de estar a lo que disponen las normas que regulan la comunidad de bienes contenidas en el Código civil, especialmente, los artículos 400, 401 y 404, y la jurisprudencia que las interpreta. Así, el artículo 400 CC faculta a cualquiera de los copropietarios a solicitar la división de la cosa común, pues no está obligado a permanecer en la comunidad indefinidamente. El artículo 401 CC permite realizar la división mediante la adjudicación de pisos o locales independientes, con sus elementos comunes



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/VIAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/05/2025 11:40	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





anejos, cuando se trate de un edificio cuyas características lo permitan y alguno de los comuneros así lo solicite. Y, por último, el artículo 404 CC establece, para el supuesto de indivisibilidad de la cosa, su venta y reparto del precio entre los copropietarios.

En este sentido, la STS (Sala 1ª) núm. 160/2016, de 16 de marzo (Ponente: Orduña Moreno), FD 3, declara que:

"El artículo 400 del Código Civil dispone que ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad, de modo que «cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común».

Como esta Sala ya tiene declarado, entre otras, en la STS de 15 de junio de 2012 (núm. 399/2012), este reconocimiento tan explícito de la acción de división (actio communi dividundo), más allá del posible disfavor con el que nuestro Código Civil acogió las situaciones de indivisión resultantes de la comunidad, se presenta como una aplicación de uno de los principios rectores que informa la comunidad de bienes, conforme a la preferencia de la libertad individual que cada comunero conserva pese al estado de división. De forma que se erige en una significativa facultad del comunero de naturaleza imprescriptible (artículo 1965 del Código Civil), siendo calificada, además, como una facultad de carácter irrenunciable. Todo ello, de acuerdo a su antecedente inmediato en la antigua "actio familiae unerciscundae" (acción de partición de herencia), de la que trae su caracterización básica".

Además, la STS (Sala 1ª) núm. 504/2013, de 19 de julio (Ponente: Salas Carceller), FD 5, ha aclarado lo siguiente:

"En todo caso el contenido de los artículos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/05/2025
11:40

Signat per Esquen Betancourt, Thais;





401 y 404 del Código Civil no se refiere a realidades distintas, tratándose de normas que se complementan. En este sentido, la sentencia núm. 1/2013, de 22 enero, dice que «la división material se practica cuando la cosa común es divisible y se puede adjudicar una porción a cada comunero; y la división económica, mediante la venta y el reparto del precio en proporción a la cuota de cada uno, cuando la cosa es indivisible físicamente o jurídicamente o por resultar inservible para el uso a que se destina o por desmerecer su valor».

Por último, la arriba citada STS (Sala 1ª) núm. 1/2013, de 22 de enero (Ponente: Seijas Quintana), FD 3, afirma que:

"Es cierto que el artículo 400 del CC reconoce que todo copropietario puede pedir en cualquier tiempo la división de la cosa en común, pero también lo es que el artículo 401 añade que no podrá pedirse "cuando hacerla resulte inservible para el uso a que se destina". La división material se practica cuando la cosa común es divisible y se puede adjudicar una porción a cada comunero; y la división económica, mediante la venta y el reparto del precio en proporción a la cuota de cada uno, cuando la cosa es indivisible físicamente o jurídicamente o por resultar inservible para el uso a que se destina o por desmerecer su valor.

Tal como dice la sentencia de 10 de enero de 2008 y reproducen las de 27 de marzo y 15 de diciembre de 2009: "Según la interpretación que parece mejor fundada, la división, para el Código civil, no significa solamente división material, sino que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/05/2025 11:40	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





comprende la división en sentido jurídico, por lo que la indivisibilidad puede resultar de que la cosa, en caso de división, quede inservible para el uso a que se la destina, o bien porque produzca un anormal desmerecimiento, o bien ocasione un gasto considerable (SSTS 7 de marzo de 1985, 13 de julio de 1996, 12 de marzo de 2004, 7 de julio de 2006, etc.). No existen distintas acciones de división según que las cosas sean o no divisibles, y por esta razón el artículo 401, párrafo primero, no puede ser interpretado en el sentido de que excluye un tipo de acción de división pero deja subsistentes otros, puesto que no hay más que una acción de división. El artículo 401 I, enlazado con el artículo 400, ha de ser entendido como exclusión de la acción de división. Por ello, si es posible la división que prevé el artículo 401 II CC, no puede ser aplicado, ni menos en conexión con el artículo 404 CC, precepto que por su origen histórico (artículo 2183 del antiguo Código civil portugués) ha de ser entendido como previsión de lo que se ha de hacer cuando no puede practicarse una división material o in natura, a lo que se ha de añadir la previsión del artículo 1062 CC, traído a causa por el artículo 406 CC, sobre el desmerecimiento; en tanto que el artículo 401 I CC excluye, sencillamente, la acción división, pues, como han dicho las SSTS de 19 de junio de 2000 y 22 de julio de 2002, a falta de convenio el juzgador ha de examinar si la cosa es divisible o indivisible, entendiéndose que se da esta hipótesis no sólo cuando no sea divisible desde la perspectiva material, según criterios económicos y sociales, sino también cuando desmerezca mucho por la división, en cuyo supuesto se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/05/2025 11:40	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





comprende también la inservibilidad (artículos 404, 406 y 1062 CC)".

La jurisprudencia, además, sigue diciendo la misma sentencia, "ha venido considerando que el tono imperativo del artículo 401 II CC hace inexcusable su aplicación siempre que sea posible, pues se trata de un derecho ejercitable por cualquiera de los copropietarios que se encuentren en tal situación (SSTS 16 de octubre de 1964, 20 de enero de 1988, 13 de diciembre de 1983), que es viable en cuanto se produzca la solicitud y concurren las características (STS 26 de septiembre de 1990, 1 de marzo de 2001, etc.), siempre que no se exijan obras de enorme importancia (STS 30 de junio de 1993) y que no se produzca la pervivencia de la copropiedad ordinaria, pues se trata de una forma de división. Se valora, en el sentido de propiciar lo que se ha llamado "esta peculiar forma de división" (STS 26 de septiembre de 1990), la semejanza de los lotes o cuotas asignados a los copropietarios (SSTS 26 de septiembre de 1990, 13 de julio de 1996), así como la delimitación suficiente del espacio susceptible de aprovechamiento independiente (Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado de 5 y 7 de enero de 1998 y la susceptibilidad de aprovechamiento independiente, es decir, que no se precise el goce por cada uno de los propietarios de los espacios resultantes (plazas de garaje) de los demás elementos privativos (RR de la DGRN de 12 de noviembre de 1997 y 3 de julio de 2000)".

Pues bien, en el presente supuesto, no existe una oposición a la división de la cosa común estando conformes



Doc. electr�nic garantit amb signatura-e. Adre�a web per verificar: https://eocat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificaci�: [REDACTED]
Data i hora 20/05/2025 11:40	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





en la valoración de la vivienda propuesta por el actor, por importe de 154.629,00 €, por lo que procede su división y a falta de voluntad de adquisición por alguna de las partes, se ha de proceder a su venta en pública subasta distribuyéndose su precio obtenido en proporción a sus respectivas cuotas, esto es, en 3 partes iguales, una vez descontados los gastos.

TERCERO.- Por lo que respecta a la acción de reclamación de cantidad ejercitada por D^a [REDACTED] se reclama:

Pagos no realizados por D. [REDACTED]

PERIODO ABRIL 2010- DICIEMBRE 2010: Las cuotas de hipoteca sumaron la cantidad de 5660 €, correspondiéndole al Sr. Herrera el pago de la suma de 2770. Habiendo satisfecho la suma de 3445 € tiene ésta última un saldo a su favor de 883,33€. (3445-2770=883,33€)

EJERCICIO 2011: Se abonaron un total de cuotas hipotecarias por importe de 7705,38 € que dividida entre los tres titulares correspondía el pago de 2568,46 € a cada uno de ellos. Se satisfizo la suma total de 3850€ por lo que ostenta un saldo a su favor de 1281,54€ (3850-2568,46=1281,54€).

EJERCICIO 2012: Se abonaron un total de cuotas hipotecarias por importe de 8144,40€ que dividido entre los tres titulares correspondía el pago de 2.714,9042 a cada uno de ellos. Se satisfizo la suma total de 4200€ por lo que ostenta un saldo a su favor de 1.485,10€ (4200-2714,90=1485,10€),

EJERCICIO 2013: Del total de los 8.159,56€ en cuotas hipotecarias correspondía el pago de 2.719,85€ a cada uno de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 20/05/2025 11:40		Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





ellos. Se satisfizo la suma total de 3850 por lo que ostenta un saldo a su favor de 1.130,15€ (3850-2719,85=1130,15€).

EJERCICIO 2014: Del total de los 7.976,68€ en cuotas hipotecarias correspondía el pago de 2.658,89€ a cada uno de ellos. Se satisfizo la suma total de 4370€ por lo que ostenta un saldo a su favor de 1.711,11€ (4370-2658,89=1711,11€).

EJERCICIO 2015: Del total de los 6557,70€ en cuotas hipotecarias correspondía el pago de 2.185,90€ a cada uno de ellos. Se satisfizo la suma total de 3400€ por lo que ostenta un saldo a su favor de 1.214,10€ (3400-2185,90=1214,10€).

Pagos no realizados por D^a [REDACTED]

PERIODO 2016, 2017 Y ABRIL 2018. Durante los años 2016, 2017 y hasta abril de 2018, se ha satisfecho un total de 14.660,77€ de los cuales únicamente debía de satisfacer la suma de 4886,92€, esto es una tercera parte de la hipoteca. Los codemandados adeudan por este periodo la suma de 4.886,91€ cada uno de ellos.

- CUOTA HIPOTECARIA 2016: 6358,05€
- CUOTA HIPOTECARIA 2017: 6237,40€
- CUOTA HIPOTECARIA 2018: 2065,32€
- TOTAL14.660,77€/3 = 4886,92€

Así pues, se reclama a [REDACTED] 4.886,92€ y a [REDACTED] 12.592,25€.

Se refiere por la demandada reconviniente que tiene un derecho de crédito compensable por la cantidad anteriormente referida con cualquier derecho económico que pudiera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/05/2025 11:40	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





corresponder a los demandados como consecuencia de la división de la cosa común, tal aseveración ha de ser estimada en lo que se refiere a la vía de planteamiento (crédito compensable 408 LEC), el artículo 408 Ley de Enjuiciamiento Civil permite al demandado alegar la existencia de crédito compensable por vía de excepción: *Si, frente a la pretensión actora de condena al pago de cantidad de dinero, el demandado alegare la existencia de crédito compensable, dicha alegación podrá ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvenición, aunque el demandado sólo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar.*», por lo que si se reclama son cuotas de hipoteca del bien cuya división se solicita y los demandados como consecuencia de la división obtendrán una determinada cantidad de dinero, es consecuente, que tal importe se vea reducido por la cantidad reclamada en concepto de cuotas de hipoteca reclamadas por un comunero, en caso de ser estimada su pretensión, pues estamos hablando de un crédito a favor de la reconveniente (cuotas) y un crédito a favor de los demandados reconvenidos (producto de la división), por lo que conforme el art. 408 LEC pueden ser compensados.

Cuestión distinta es si procede o no en pago de lo reclamado por la demandada reconviniente, para resolver tal cuestión hemos de partir en primer lugar del título de compraventa de 13 de septiembre de 2002 en donde figuran los 3 hermanos como compradores del inmueble litigioso a partes iguales, la escritura de novación de préstamo hipotecario de 22 de septiembre de 2005 en donde también figuran los tres hermanos como prestatarios a partes iguales, la escritura de préstamo hipotecario de 9 de agosto de 2007 en donde también



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 20/05/2025 11:40		Signat per Esquen Belancourt, Thais:	





los 3 hermanos figuran como prestatarios, por lo que la hipoteca según tales documentos se ha de pagar a partes iguales por los 3 hermanos.

En segundo lugar, se alega por D. [REDACTED] que había suscrito un acuerdo verbal con sus hermanas de que todos los gastos de la vivienda y cuotas hipotecarias no serían pagadas por él ya que no residía en tal vivienda, pues bien, nada de ello se ha probado, si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico permite los contratos verbales, estos han de ser probados art 217 LEC por la parte quien lo alega, sin embargo, el demandado solo refiere que se realizó tal pacto verbal pero no existe ninguna prueba que justifique su pretensión, por lo que no puede tenerse como motivo de oposición, debiendo de estarse al pago de las cuotas de la hipoteca en una tercera parte.

En tercer lugar, se manifiesta por D^a [REDACTED] la aplicación de la doctrina de los actos propios, en tanto, la Sra. Sonia Herrera con su actuación de consentir el pago en exclusiva de las cuotas hipotecarias a cambio de ostentar el uso en exclusiva de la vivienda ha generado la confianza de que se mostraba de acuerdo con el pacto verbal alcanzado con ella y con su esposo para que estos se marcharan de la vivienda y ella pagaría la hipoteca a cambio del uso de la vivienda. Pues bien, tal motivo ha de ser rechazado en tanto existe un título constitutivo en donde se acredita que los tres hermanos son los que han de pagar la hipoteca, no pudiendo convertirse en una obligación la mera tolerancia de D^a [REDACTED] en pagar toda la cuota hipotecaria desde que marcharon en 2015 hasta 2018 cuando se produjo su reclamo, obligación que ya se encontraba previamente definida, ello se evidencia también en la demanda



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/05/2025 11:40	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





interpuesta por la Sra. [REDACTED] ante los juzgados de Cornellà en donde reclamaba la cantidad ahora cuestionada.

En cuarto lugar, se alega también la doctrina del retraso desleal refiriéndose que la Sra. [REDACTED] no se ha preocupado durante mucho tiempo en hacer valer su derecho de reclamación de cantidad creando en el adversario dudas sobre esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercitara. Tal motivo ha de ser igualmente rechazado, en tanto no basta el mero retraso el reclamar, sino que se exige un plus de abuso de derecho, siendo así, en el presente caso, observamos que a palabras de la Sra. [REDACTED] en su escrito de contestación a la reconvenición se señala que ella y su esposo marcharon de la vivienda en 2015 y la demanda de reclamación de cuotas hipotecarias se presentó en 2018 por lo que ningún retraso desleal se produjo que pudiera perdurar en el tiempo y que haga pensar a la demandada que no se le iba a exigir lo que por título le correspondía pagar.

Se alega por el demandado D. [REDACTED] que ha realizado diversos pagos correspondientes a la vivienda: cuota de hipoteca e IBI, pero nada se prueba sobre ello, pues en su propio escrito refiere que se designan documentos referentes a estos pagos en cuanto disponga de ellos, pero nada se ha aportado, por lo que su pretensión ha de ser rechazada a los efectos de la compensación.

Por todo lo anterior, procede condenar a D^a [REDACTED] (en su sucesor), al pago de la cantidad de 4.886,92€ por D^a Yolanda y 12.592,25€ por D. Vicente Jose, como consecuencia de las cuotas hipotecarias satisfechas por la Sra. Sonia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/05/2025
11:40

Signat per Esquen Befancourt, Thais;





██████████ que se compensará con la parte que le corresponda del producto obtenido de la división. Así mismo deberán de proceder al pago de las cuotas pendientes de la hipoteca en la proporción correspondiente al título constitutivo, es esto, que cada litigante ha de pagar una tercera parte de la hipoteca.

CUARTO.- En cuanto a las costas, dispone el artículo 394 LEC, al estimarse las pretensiones de la actora procede la condena costas de los demandados, y al estimarse totalmente la demanda reconvenicional procede la condena en costas de los restantes.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO TOTALMENTE la demanda promovida por **DOÑA** ██████████ ██████████ representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Jimenez Moron y asistido por la Letrada D^a. Gloria Solsona i Marti, contra **DON** ██████████ sucedido en **DON** ██████████ representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Teresa Marti Amigo y asistido por el Letrado D. Juan Abella, y del **AYUNTAMIENTO DE ESPLUGUES DE LLOBREGAT**, y contra **DOÑA** ██████████ ██████████ representada por el Procurador de los Tribunales D. Pol Sans Ramirez y asistido del Letrado D. Ignasi Colomer Giralt, y, en consecuencia, **CONDENO** a la parte demandada a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ██████████	
Data i hora 20/05/2025 11:40	Signat per Esquen Betancourt, Thais;		





estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1. Dividir la cosa inmueble común, perteneciente en condominio a los 3 hermanos, consistente en la vivienda sito en Calle Pablo Torres 14 bajos de Esplugues de Llobregat, inscrita en el Registro de la Propiedad de Esplugues de Llobregat, tomo 2346, libro 430, folio 181, finca 5954.

2. Proceder a la venta en pública subasta del citado inmueble común, que se valora en el importe de 154.629,00 €.

3. Distribuir el precio de venta obtenido en la subasta entre los copropietarios, en proporción a sus respectivas cuotas, esto es, una tercera parte para cada uno, una vez deducidos los correspondientes gastos y teniendo en cuenta la condena del apartado 1 del siguiente fallo.

4. Condena en costas a los demandados.

ESTIMO TOTALMENTE la demanda- reconvenicional promovida por **DOÑA** [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Pol Sans Ramirez y asistido del Letrado D. Ignasi Colomer Giralt, contra, **DOÑA** [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Jimenez Moron y asistido por la Letrada D^a. Gloria Solsona i Marti, contra **DON** [REDACTED], sucedido en **DON** [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Teresa Marti Amigo y asistido por el Letrado D. Juan Abella, y del **AYUNTAMIENTO DE ESPLUGUES DE LLOBREGAT**, y, en consecuencia, **CONDENO** a la parte demandada a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1. Condeno a D^a [REDACTED] y a D. [REDACTED] sucedido en D. [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/05/2025 11:40	Signal per Esquen Betancourt, Thais:	





Fernandez y siendo interesado el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat (legatario), al pago de la cantidad de 4.886,92€ por D^a [REDACTED] y 12.592,25€ por D. [REDACTED] en condición de sucesor de D. [REDACTED] como consecuencia de las cuotas hipotecarias satisfechas por la Sra. [REDACTED] que se compensará con la parte que les corresponda del producto obtenido de la división. Así mismo deberán de proceder al pago de las restantes cuotas pendientes de la hipoteca en la proporción correspondiente al título constitutivo, es esto, que cada litigante ha de pagar una tercera parte de la hipoteca.

2. Condeno en costas a los demandados.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado, en el plazo de veinte días, tal y como establece el artículo 455 LEC, para su posterior decisión por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.

Se apercibe a las partes que es requisito imprescindible para la interposición del recurso de apelación la consignación como depósito de la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, salvo que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita. Para efectuarlo deben indicar en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/05/2025 11:40	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





"recurso", seguido del "Código 02 Civil-Apelación.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/05/2025
11:40

Signat per Esquen Betancourt, Thais;





NOT: 2-6-25

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Esplugues de Llobregat(UPSD)

Calle Tomás Bretona, 32-34 - Esplugues De Llobregat - C.P.: 08950

TEL.: 934736452
FAX: 934736492
EMAIL: mixt2.esplugues@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0807742120188025272

Procedimiento ordinario 41/2018 -E

Materia: Juicio ordinario división de patrimonios

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0725000004004118
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Esplugues de Llobregat(UPSD)
Concepto: 0725000004004118

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Juan Jimenez Moron
Abogado/a: Gloria Solsona Martí

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]
Contreras, Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat,
[REDACTED]
Procurador/a: Pol Sans Ramirez, Teresa Marti Amigo
Abogado/a: Ignasi Colomer Giral, Juan Abella
Fernandez, Francesc Briansó Buil

AUTO

Jueza que lo dicta: Thais Esquen Betancourt

Lugar: Esplugues De Llobregat

Fecha: 29 de mayo de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente procedimiento se dictó la resolución definitiva de fecha 19 de mayo de 2025 que ha sido notificada en legal forma.

Segundo. En la referida resolución se ha consignado textualmente:

- en el encabezamiento:

"Vistos por mí, D^a. Thais Esquen Betancourt, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de este partido judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario 41/2018, promovidos por **DOÑA** [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Jimenez Moron y asistido por la Letrada D^a. Gloria Solsona i Martí, contra **DON** [REDACTED] sucedido en **DON** [REDACTED] [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Teresa Marti Amigo y asistido por el Letrado D. Juan Abella, y del **AYUNTAMIENTO DE ESPLUGUES DE LLOBREGAT**, y contra **DOÑA** [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Pol Sans Ramirez y asistido del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/05/2025 09:46	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





Letrado D. Ignasi Colomer Giralt, sobre **DIVISIÓN DE COSA COMÚN Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, procede dictar la presente resolución con fundamento en los siguientes”,

- en el Fallo:

“**ESTIMO TOTALMENTE** la demanda promovida por **DOÑA** [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Jimenez Moron y asistido por la Letrada D^a. Gloria Solsona i Marti, contra **DON** [REDACTED] sucedido en **DON** [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Teresa Marti Amigo y asistido por el Letrado D. Juan Abella, y del **AYUNTAMIENTO DE ESPLUGUES DE LLOBREGAT**, y contra **DOÑA** [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Pol Sans Ramirez y asistido del Letrado D. Ignasi Colomer Giralt, y, en consecuencia, **CONDENO** a la parte demandada a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1. Dividir la cosa inmueble común, perteneciente en condominio a los 3 hermanos, consistente en la vivienda sito en Calle [REDACTED] de Esplugues de Llobregat, inscrita en el Registro de la Propiedad de Esplugues de Llobregat, tomo 2346, libro 430, folio 181, finca 5954.
2. Proceder a la venta en pública subasta del citado inmueble común, que se valora en el importe de 154.629,00 €.
3. Distribuir el precio de venta obtenido en la subasta entre los copropietarios, en proporción a sus respectivas cuotas, esto es, una tercera parte para cada uno, una vez deducidos los correspondientes gastos y teniendo en cuenta la condena del apartado del siguiente fallo.
4. Condena en costas a los demandados.

ESTIMO TOTALMENTE la demanda- reconventional promovida por **DOÑA SONIA** [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Pol Sans Ramirez y asistido del Letrado D. Ignasi Colomer Giralt, contra, **DOÑA YOLANDA** [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Jimenez Moron y asistido por la Letrada D^a. Gloria Solsona i Marti, contra **DON** [REDACTED] sucedido en **DON** [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Teresa Marti Amigo y asistido por el Letrado D. Juan Abella, y del **AYUNTAMIENTO DE ESPLUGUES DE LLOBREGAT**, y, en consecuencia, **CONDENO** a la parte demandada a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1. Condeno a D^a [REDACTED] en D. [REDACTED] y siendo interesado el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat (legatario), al pago de la cantidad de 4.886,92€ por D^a [REDACTED] y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/05/2025 09:46	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





12.592,25€ por D. [REDACTED] en condición de sucesor de D. Vicente [REDACTED] como consecuencia de las cuotas hipotecarias satisfechas por la Sra. [REDACTED] que se compensará con la parte que les corresponda del producto obtenido de la división. Así mismo deberán de proceder al pago de las restantes cuotas pendientes de la hipoteca en la proporción correspondiente al título constitutivo, es esto, que cada litigante ha de pagar una tercera parte de la hipoteca.

2. Condeno en costas a los demandados.”

Cuando se tendría que haber consignado:

- En el encabezamiento:

“Vistos por mí, D^a. Thais Esquen Betancourt, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de este partido judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario 41/2018, promovidos por DOÑA [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Jimenez Moron y asistido por la Letrada D^a. Gloria Solsona i Marti, contra DON [REDACTED] sucedido a título universal en DON [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Teresa Marti Amigo y asistido por el Letrado D. Francisco Briansó Buil, y contra DOÑA [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Pol Sans Ramirez y asistido del Letrado D. Ignasi Colomer Giralt”. Compareció también el AYUNTAMIENTO DE ESPLUGUES DE LLOBREGAT, representado y dirigido por el letrado consistorial, D. Juan Abella Fernández, como sucesor a título particular en su calidad de legatario”

- En el fallo:

“ ESTIMO TOTALMENTE la demanda promovida por DOÑA [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Jimenez Moron y asistido por la Letrada D^a. Gloria Solsona i Marti, contra DON [REDACTED] sucedido a título universal en DON [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Teresa Marti Amigo y asistido por el Letrado D. Francisco Briansó Buil, y contra DOÑA [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Pol Sans Ramirez y asistido del Letrado D. Ignasi Colomer Giralt, y, en consecuencia, CONDENO a la parte demandada a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1. Dividir la cosa inmueble común, perteneciente en condominio a los 3 hermanos, consistente en la vivienda sito en Calle [REDACTED] de Esplugues de Llobregat, inscrita en el Registro 7 de la Propiedad de Esplugues de Llobregat, tomo 2346, libro 430, folio 181, finca 5954.

2. Proceder a la venta en pública subasta del citado inmueble común, que se valora en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/05/2025 09:46	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





el importe de 154.629,00 €.

3. Distribuir el precio de venta obtenido en la subasta entre los copropietarios, en proporción a sus respectivas cuotas, esto es, una tercera parte para cada uno, una vez deducidos los correspondientes gastos y teniendo en cuenta la condena del apartado 1 del siguiente fallo.

4. Condena en costas a los demandados.

ESTIMO TOTALMENTE la demanda- reconvenicional promovida por DOÑA SONIA [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Pol Sans Ramirez y asistido del Letrado D. Ignasi Colomer Giralt, contra, DOÑA YOLANDA [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Jimenez Moron y asistido por la Letrada D^a. Gloria Solsona i Marti, contra DON [REDACTED] sucedido a título universal en DON [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Teresa Marti Amigo y asistido por el Letrado D. Francisco Briansó Buil, y, en consecuencia, CONDENO a la parte demandada a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1. Condeno a D^a [REDACTED] y a [REDACTED] sucedido a título universal en D. [REDACTED] al pago de la cantidad de 4.886,92€ por D^a [REDACTED] y 12.592,25€ por D. [REDACTED] en condición de sucesor de D. [REDACTED] como consecuencia de las cuotas hipotecarias satisfechas por la Sra. [REDACTED] que se compensará con la parte que les corresponda del producto obtenido de la división. Así mismo deberán de proceder al pago de las restantes cuotas pendientes de la hipoteca en la proporción correspondiente al título constitutivo, es esto, que cada litigante ha de pagar una tercera parte de la hipoteca.

2. Condeno en costas a los demandados.”

Tercero. El Abogado Juan Abella Fernandez, de la parte demandada, ha presentado un escrito en el que interesa rectificación del error material manifiesto

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo previsto en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en relación con el artículo 214.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), los Órganos judiciales no pueden variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/05/2025 09:46	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





La aclaración puede realizarse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo. Mientras que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones pueden ser rectificadas en cualquier momento.

Segundo. En el presente caso, la expresión equivocada constituye un simple error error material manifiesto, como se desprende de la simple lectura de las actuaciones; por lo que se debe rectificar conforme a lo dispuesto en el precepto mencionado.

PARTE DISPOSITIVA

Rectifico el error padecido en la redacción de la resolución de fecha 19/05/2025

donde dice:

- en el encabezamiento:

“Vistos por mí, D^a. Thais Esquen Betancourt, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de este partido judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario 41/2018, promovidos por **DOÑA** [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Jimenez Moron y asistido por la Letrada D^a. Gloria Solsona i Marti, contra **DON** [REDACTED], sucedido en **DON ANTONIO** [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Teresa Marti Amigo y asistido por el Letrado D. Juan Abella, y del **AYUNTAMIENTO DE ESPLUGUES DE LLOBREGAT**, y contra **DOÑA** [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Pol Sans Ramirez y asistido del Letrado D. Ignasi Colomer Giralt, sobre **DIVISIÓ DE COSA COMÚN Y RECLAMACIÓ DE CANTIDAD**, procede dictar la presente resolución con fundamento en los siguientes”,

- en el Fallo:

“ESTIMO TOTALMENTE la demanda promovida por **DOÑA** [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Jimenez Moron y asistido por la Letrada D^a. Gloria Solsona i Marti, contra **DON** [REDACTED] sucedido en **DON** [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Teresa Marti Amigo y asistido por el Letrado D. Juan Abella, y del **AYUNTAMIENTO DE ESPLUGUES DE LLOBREGAT**, y contra **DOÑA** [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. Pol Sans Ramirez y asistido del Letrado D. Ignasi Colomer Giralt, y, en consecuencia, **CONDENO** a la parte demandada a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1. Dividir la cosa inmueble común, perteneciente en condominio a los 3 hermanos,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/05/2025 09:46	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





consistente en la vivienda sito en Calle [REDACTED] de Esplugues de Llobregat, inscrita en el Registro de la Propiedad de Esplugues de Llobregat, tomo 2346, libro 430, folio 181, finca 5954.

2. Proceder a la venta en pública subasta del citado inmueble común, que se valora en el importe de 154.629,00 €.

3. Distribuir el precio de venta obtenido en la subasta entre los copropietarios, en proporción a sus respectivas cuotas, esto es, una tercera parte para cada uno, una vez deducidos los correspondientes gastos y teniendo en cuenta la condena del apartado del siguiente fallo.

4. Condena en costas a los demandados.

ESTIMO TOTALMENTE la demanda- reconvencional promovida por DOÑA SONIA [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Pol Sans Ramirez y asistido del Letrado D. Ignasi Colomer Giralt, contra, DOÑA YOLANDA [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Jimenez Moron y asistido por la Letrada D^a. Gloria Solsona i Marti, contra DON [REDACTED], sucedido en DON [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Teresa Marti Amigo y asistido por el Letrado D. Juan Abella, y del AYUNTAMIENTO DE ESPLUGUES DE LLOBREGAT, y, en consecuencia, CONDENO a la parte demandada a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1. Condeno a D^a [REDACTED] sucedido en D. [REDACTED] y siendo interesado el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat (legatario), al pago de la cantidad de 4.886,92€ por D^a [REDACTED] y 12.592,25€ por D. [REDACTED] en condición de sucesor de D. Vicente [REDACTED] como consecuencia de las cuotas hipotecarias satisfechas por la Sra. [REDACTED] que se compensará con la parte que les corresponda del producto obtenido de la división. Así mismo deberán de proceder al pago de las restantes cuotas pendientes de la hipoteca en la proporción correspondiente al título constitutivo, es esto, que cada litigante ha de pagar una tercera parte de la hipoteca.

2. Condeno en costas a los demandados.”

Debe decir:

- En el encabezamiento:

“Vistos por mí, D^a. Thais Esquen Betancourt, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de este partido judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario 41/2018, promovidos por DOÑA [REDACTED] representada por el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/05/2025 09:46	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





Procurador de los Tribunales D. Juan Jimenez Moron y asistido por la Letrada D^a. Gloria Solsona i Marti, contra DON [REDACTED] sucedido a título universal en DON [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Teresa Marti Amigo y asistido por el Letrado D. Francisco Briansó Buil,, y contra DOÑA [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Pol Sans Ramirez y asistido del Letrado D. Ignasi Colomer Giralt". Compareció también el AYUNTAMIENTO DE ESPLUGUES DE LLOBREGAT, representado y dirigido por el letrado consistorial, D. Juan Abella Fernández, como sucesor a título particular en su calidad de legatario"

- En el fallo:

" ESTIMO TOTALMENTE la demanda promovida por DOÑA [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Jimenez Moron y asistido por la Letrada D^a. Gloria Solsona i Marti, contra DON [REDACTED] sucedido a título universal en DON [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Teresa Marti Amigo y asistido por el Letrado D. Francisco Briansó Buil, y contra DOÑA [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Pol Sans Ramirez y asistido del Letrado D. Ignasi Colomer Giralt, y, en consecuencia, CONDENO a la parte demandada a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1. Dividir la cosa inmueble común, perteneciente en condominio a los 3 hermanos, consistente en la vivienda sito en Calle [REDACTED] de Esplugues de Llobregat, inscrita en el Registro 7 de la Propiedad de Esplugues de Llobregat, tomo 2346, libro 430, folio 181, finca 5954.
2. Proceder a la venta en pública subasta del citado inmueble común, que se valora en el importe de 154.629,00 €.
3. Distribuir el precio de venta obtenido en la subasta entre los copropietarios, en proporción a sus respectivas cuotas, esto es, una tercera parte para cada uno, una vez deducidos los correspondientes gastos y teniendo en cuenta la condena del apartado 1 del siguiente fallo.
4. Condena en costas a los demandados.

ESTIMO TOTALMENTE la demanda- reconvenicional promovida por DOÑA SONIA [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Pol Sans Ramirez y asistido del Letrado D. Ignasi Colomer Giralt, contra, DOÑA YOLANDA [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Jimenez Moron y asistido por la Letrada D^a. Gloria Solsona i Marti, contra DON [REDACTED] sucedido a título universal en DON [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Teresa Marti



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/05/2025 09:46	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





Amigo y asistido por el Letrado D. Francisco Briansó Buil, y, en consecuencia, CONDENO a la parte demandada a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1. Condeno a D^a [REDACTED] sucedido a título universal en D. [REDACTED] al pago de la cantidad de 4.886,92€ por D^a [REDACTED] y 12.592,25€ por D. [REDACTED] en condición de sucesor de D. [REDACTED] como consecuencia de las cuotas hipotecarias satisfechas por la Sra. [REDACTED] que se compensará con la parte que les corresponda del producto obtenido de la división. Así mismo deberán de proceder al pago de las restantes cuotas pendientes de la hipoteca en la proporción correspondiente al título constitutivo, es esto, que cada litigante ha de pagar una tercera parte de la hipoteca.

2. Condeno en costas a los demandados.”

MODO IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificada (art. 267.8 LOPJ).

Los plazos para los recursos, si fueran procedentes, iniciarán nuevamente su cómputo desde el día siguiente a la notificación de esta resolución (art. 267.9 LOPJ).

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/05/2025 09:46	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/05/2025 09:46	Signat per Esquen Betancourt, Thais;	



